

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, cuatro de abril de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial aportado por la parte ejecutante se allegó constancia de envió de notificación a la parte demandada estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, previo a tener en cuenta la correspondencia enviada a la parte demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS OSEAS, se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de recibido emitida por el directo destinatario, ó la confirmación de que el mensaje fue visto ó abierto con la fecha y hora de tal actuación.

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envió del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negritas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

2021-007-01
EJECUTIVO

Ahora bien, se advierte a la parte ejecutante que de ser imposible aportar la constancia solicitada debe realizar nuevamente la notificación a su contraparte, dando cumplimiento a los requisitos normativos para ello.

Por otra parte el apoderado judicial de la ejecutante, solicita como medida cautelar

- 1.) El embargo en bloque del establecimiento que opera en la Carrera 25 #50-35 piso 2 del Municipio de Bucaramanga.
- 2.) Embargo y retención de los salarios, honorarios en 50%, contratos en bloque, en las proporciones legales, que devenga la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS-COF, identificada con el Nit 900.489.363-2, como CONTRATISTA de: ALCALDIA DE SAN GIL, ALCALDIA DE PIEDECUESTA, ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CERRITO, ALCALDIA DE CHIPATÁ, ALCALDIA DE GUAVATÁ y ALCALDIA DE MOLAGAVITA.

Respecto a la primera medida solicitada, encuentra el despacho el ejecutante que debe aportar la información completa que permita la plena identificación e individualización de los bienes objeto de dicha solicitud.

En cuanto a la segunda medida solicitada por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte constancia de recibido emitida por el directo destinatario, ó la confirmación de que el mensaje fue visto ó abierto con la fecha y hora de tal actuación de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de salarios, honorarios en 50%, contratos en bloque, en las proporciones legales, que devenga la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS-COF, identificada con el Nit 900.489.363-2, como CONTRATISTA de: ALCALDIA DE SAN GIL, ALCALDIA DE PIEDECUESTA, ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CERRITO, ALCALDIA DE CHIPATÁ, ALCALDIA DE GUAVATÁ y ALCALDIA DE MOLAGAVITA. Líbrense los correspondientes oficios

2021-007-01

EJECUTIVO

Limítese esta medida en la suma total de VEINTIOCHO MILLONES de PESOS M/CTE (\$28.000.000).

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **04 DE ABRIL DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADO No.042** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **05 DE ABRIL de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria